

LEY 83 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se organiza la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Empresa Nacional de Radiocomunicaciones de que habla la Ley 6ª de 1943, tendrá una organización autónoma en la forma que se expresa en la presente Ley.

ARTICULO 2º El fin de la Empresa será la prestación de los servicios públicos de radiocomunicaciones y telefonía, pero podrá extenderse a otros servicios de comunicaciones cuando así lo disponga el Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 3º El patrimonio de la Empresa podrá aportarse por el Estado para la creación de una Empresa Nacional que tenga por objeto la unificación de los servicios telefónicos, radiotelefónicos y radiotelegráficos, desde que el Gobierno conserve en ella el control directivo y la necesaria intervención para garantizar la seguridad nacional y el mantenimiento del orden público.

ARTICULO 4º El Gobierno podrá pignorar los productos libres de la Empresa para garantizar empréstitos internos o externos destinados a la compra de equipo o elementos necesarios al buen sostenimiento o ampliación de los servicios, a la compra de empresas de telecomunicaciones o telefonía existentes en el país o para garantizar el pago de las obligaciones que la Empresa adquiera con casas o compañías que le suministren equipos, repuestos y en general elementos para su adecuada dotación y ampliación.

ARTICULO 5º Para la compra y administración de sus elementos y enseres, la Empresa dispondrá de su propia proveeduría y, por consiguiente, no estará sujeta a la intervención del Departamento Nacional de Provisiones. La Proveeduría de la Empresa atenderá también a la compra y administración de elementos y enseres que requiere el Ministerio de Correos y Telégrafos para la construcción y sostenimiento de líneas y oficinas telegráficas. Toda compra o pedido requerirá la previa autorización de la Junta Directiva de la Empresa y su ulterior aprobación.

ARTICULO 6º Las compañías de teléfonos públicos o privados, tendrán obligación de conectar sus servicios con los circuitos internos o internacionales que tenga establecidos o establezca el Gobierno o la Empresa a que se refiere la presente Ley, previos los respectivos acuerdos sobre tarifas.

ARTICULO 7º La Empresa tendrá un Gerente que será su representante legal en toda clase de actos y contratos. Será de libre nombramiento y remoción del Gobierno Nacional.

ARTICULO 8º La Empresa Nacional de Radiocomunicaciones será manejada por una Junta Directiva integrada por el Ministro de Correos y Telégrafos que será su Presidente, y por cuatro miembros designados por el Presidente de la República.

ARTICULO 9º La Junta Directiva de que habla el artículo anterior tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar o improbar las nóminas de las diferentes secciones;
- b) Aprobar o improbar las remociones de empleados que por causa justificada haga el Gerente;
- c) Fijar las asignaciones, los viáticos y gastos de representación, a los empleados de la Empresa, y
- d) Autorizar todas las operaciones y negocios que la Empresa esté facultada para realizar, determinando las condiciones en que hayan de efectuarse.

ARTICULO 10. Una vez reducidos los valores comprometidos por concepto de reservas por contratos y pedidos, el saldo existente el 31 de diciembre de 1945, ingresará a la Cuenta de Fondos Comunes.

ARTICULO 11. La Empresa consignará anualmente en la Tesorería General de la República el 10% de los productos brutos de la Empresa, los que ingresarán a fondos comunes del Fisco Nacional.

ARTICULO 12. El control fiscal de la Empresa será ejercido por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 13. Queda en estos términos adicionado el artículo 3º de la Ley 6ª de 1943.

ARTICULO 14. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, RODRIGO PEÑARANDA Y.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ANA-

CREONTE GONZALEZ—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **L. GARCIA C.**

LEY 84 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se reforma la Ley 115 de 1941.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase a la Empresa de Energía Eléctrica de Medellín para suscribir en acciones de la sociedad que se constituya para la construcción de la central hidroeléctrica del Suroeste de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 115 de 1941, el total de lo que dicha empresa tiene invertido en los estudios de la proyectada central, estudios llevados a cabo en desarrollo del contrato celebrado entre la Nación y el Municipio de Medellín.

ARTICULO 2º En caso de que la sociedad de que se habla en el artículo anterior no llegare a formarse por cualquier motivo, los estudios ya verificados por la Empresa de Energía Eléctrica de Medellín, que fueron aprobados por Resolución número 9 de 17 de febrero de 1945, del Ministerio de Obras Públicas, quedarán de la exclusiva propiedad de la mencionada Empresa de Energía Eléctrica.

ARTICULO 3º Queda en estos términos reformada la Ley 115 de 1941.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, RODRIGO PEÑARANDA Y.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ANA-CREONTE GONZALEZ—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.

LEY 85 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se regulan las oposiciones a las concesiones de minas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Admitida o escogida por el Ministerio del ramo una propuesta para explorar y explotar yacimientos de metales preciosos, metales no preciosos o sustancias minerales no metálicas, de la reserva nacional, se publicará un extracto de ella en el **Diario Oficial**, en un Diario de Bogotá y en el periódico oficial de la capital del Departamento, Intendencia o Comisaría, si lo hubiere, en donde se halle ubicada la zona minera de que se trata. Este aviso tendrá las indicaciones que el Ministerio estime convenientes para que los posibles interesados puedan identificar las zonas fácilmente. También se anunciará la propuesta en el Municipio de la ubicación del terreno, mediante cartel que se fijará en la Alcaldía por el término de un mes, durante el cual se pregonará por bando en tres días de concurso.

Mientras no hayan transcurrido tres meses, a partir del cumplimiento de las formalidades dichas, toda persona puede oponerse a que se celebre el contrato propuesto, presentando su oposición por escrito ante el Ministerio del ramo o ante la respectiva Gobernación, Intendencia o Comisaría, y acompañando prueba aunque no sea plena, de los fundamentos de su oposición.

Formulada la oposición, cuando el fundamento de ella fuere la propiedad de los minerales, el Ministerio enviará

las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial, de la jurisdicción en la cual estuviere situado el respectivo terreno, para que allí se decida por medio del juicio ordinario de mayor cuantía si es el Estado o el opositor el dueño del yacimiento de que se trata. En este juicio será actor el opositor, y el proponente podrá coadyuvar la causa de la Nación. Ante la Corte Suprema de Justicia se surtirán las apelaciones que se interpusieren en estos juicios.

Si el terreno en donde se ha propuesto la concesión estuviere en territorios sujetos a la jurisdicción de dos o más Tribunales, conocerá del negocio el Tribunal que lo reciba del Ministerio.

ARTICULO 2º La providencia que ordena el envío de las diligencias al Tribunal se notificará personalmente dentro de los diez días siguientes. Si esto no fuere posible, la notificación se surtirá por medio de edicto que se fijará en la Secretaría del Ministerio por diez días, y se publicará por una sola vez en el **Diario Oficial**. Se entiende surtida la notificación diez días después de hecha la publicación.

ARTICULO 3º Las oposiciones deberán formalizarse con la presentación de la demanda correspondiente, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que sean recibidas por el Tribunal las diligencias respectivas. Si así no se hiciere, el opositor perderá definitivamente cualquier derecho que pudiera tener sobre el subsuelo, y será condenado en la providencia que declare desierta la oposición al pago de una multa de cien a mil pesos (\$ 100.00 a \$ 1.000.00), a favor del Tesoro Nacional.

Si se formalizare oportunamente la oposición, pero de manera que a la demanda le falten algunos de los requisitos exigidos por la ley, el Tribunal fijará al opositor un término prudencial para subsanar estas deficiencias, señalándolas. Si éstas se enmiendan oportunamente, se adelantará el juicio. En caso contrario se tendrá la oposición por no formalizada, y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTICULO 4º Las oposiciones que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan formulado ante el Ministerio del ramo, y no hayan sido resueltas por éste, se enviarán a los Tribunales respectivos para que sean decididas de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores. El término para formalizar las oposiciones será de tres meses que se contarán desde la fecha en que el expediente respectivo sea recibido por el Tribunal.

ARTICULO 5º El presunto dueño de los minerales o yacimientos materia de una propuesta, que no formule oposición a ésta dentro del término señalado por el artículo 1º, perderá definitivamente su derecho si no inicia la acción ordinaria correspondiente dentro del término de un año, que se contará a partir de la fecha en que al concesionario le sea entregada la zona concedida.

Para los efectos de este artículo, el Gobierno Nacional, después de firmado el contrato de concesión, procederá a hacer entrega material del área concedida al concesionario. De esta entrega se otorgará un acta, que se firmará por quienes en ella intervienen. El Gobierno Nacional podrá comisionar a cualquier funcionario para que verifique la entrega y ésta se entiende consumada en el momento en que el acta sea firmada.

Antes de hacerse la entrega, y con el sólo objeto de dar noticia de ella a los interesados, se fijará un cartel en el despacho de la Alcaldía del Municipio o de los Municipios en donde se encuentre el terreno respectivo. El término de la fijación será de quince días comunes, y el cartel se hará conocer también por bandos que se leerán en los días de concurso que ocurran durante el término de fijación.

La entrega material no excluye la demarcación posterior de la zona, que se hará antes de empezar trabajos el concesionario, y en los casos en que dentro de la zona de la concesión haya minas de propiedad particular.

Para las concesiones en curso que no se hayan regido por estas disposiciones, y para las concesiones ya perfeccionadas, el término de un año prescrito en el inciso primero de este artículo comenzará a contarse desde la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 6º No obstante lo dispuesto en esta Ley, los dueños de minas situadas dentro de las zona que sean otorgadas en concesión, y siempre que las estén explotando, podrán ejercer las acciones posesorias por perturbación y despojo en las condiciones y términos establecidos por el Código de Minas, términos que comenzarán a contarse desde la fecha de la entrega de que trata el artículo 5º de esta Ley.

Los dueños de minas que no están en explotación podrán exigir a la Nación, en el caso de que obtengan sentencia favorable en el juicio ordinario, la devolución de las can-

tidades recibidas por ésta por concepto de participación en las concesiones y no tendrán derecho a indemnización, o reintegro alguno por parte del concesionario.

ARTICULO 7º Las oposiciones que tengan un fundamento distinto del de la propiedad de los minerales, serán decididas por el Ministerio del ramo.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, RODRIGO PEÑARANDA Y. El Presidente de la Cámara de Representantes, LAZARO RESTREPO R.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Minas y Petróleos,

Alberto CAMACHO ANGARITA

LEY 86 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se fomenta la construcción, mejoramiento y conservación de los caminos en todo el territorio nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En el Presupuesto de la próxima vigencia se apropiará la suma de ocho millones de pesos con destino a la construcción, mejoramiento y conservación de las caminos de herradura en todos los Municipios del país.

ARTICULO 2º A partir del año de 1946, y durante un período de cuatro años, se apropiará en el Presupuesto Nacional, con la misma finalidad, una suma igual a la mencionada en el artículo anterior disminuída cada año en un millón de pesos, de tal manera que la apropiación será de ocho millones en 1946, de siete millones en 1947, de seis millones en 1948, de cinco millones en 1949 y de cuatro millones en 1950.

ARTICULO 3º De las sumas a que se refieren los artículos anteriores se destinará anualmente un millón de pesos, durante cada uno de los cinco años a que tales artículos se refieren, a la construcción, mejoramiento y conservación de los caminos de herradura en las Intendencias y Comisarias que constituyen los territorios nacionales, medianamente la distribución entre ellas de las sumas mencionadas en proporción a la población rural de cada una; y el resto se distribuirá entre los catorce Departamentos en la misma proporción, tomando por base en ambos casos el censo nacional de 1938.

ARTICULO 4º Créanse en las capitales de los Departamentos, Intendencias y Comisarias sendas juntas de caminos, que se denominarán "Juntas Departamentales, Intendenciales o Comisariales de Caminos", que estarán integradas por el Secretario o Director de Obras Públicas, por un representante de la Caja de Crédito Agrario de la respectiva capital, o nombrado por el Gerente General de la institución mencionada, pero la designación recaerá en todo caso en elementos de la sección correspondiente; y un tercero nombrado por la Sociedad de Agricultores. En estas Juntas habrá representación proporcional de los partidos.

ARTICULO 5º Las Juntas Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Caminos a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes funciones:

1º Hacer la distribución entre los Municipios del respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría, según las normas que se establecen en los artículos siguientes, de las sumas que les correspondieren a éstos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de esta Ley;

2º Supervigilar la correcta inversión que de tales sumas hagan las Juntas Municipales de Caminos correspondientes;

3º Las demás que les correspondieren de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 6º La suma que de acuerdo con la liquidación a que se refiere el artículo 3º de esta Ley correspondiere a cada Departamento será distribuída entre los respectivos Municipios en proporción a la población rural de cada uno, excepción hecha de aquellos que por la configuración plana de sus territorios, o por el estado muy desarrollado de sus vías, no requieren un auxilio considerable en tal sentido, y respecto de los cuales la participación corres-